

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en moneda	Porcentos	en moneda	Porcentos
Un mes.	4	Un mes.	5
Trimestre.	11 50	Trimestre.	15
Six meses.	21	Six meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Número veinte, de cuarenta y dos pesetas.
Se publica todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen la inserción a razón de 25 céntimos línea y parte de ella.
NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín distribuirán que se lleve un ejemplar en el Alfo de constancia, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea y parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. R. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan su morada en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta 8 Marzo 1920).

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.061

Para dar cumplimiento a orden telegráfica urgente del Consejo Superior de Protección de la Infancia, los señores Alcaldes de esta provincia me comunicarán a la mayor brevedad la cantidad que, hayan recaudado durante el año último por el 5 por 100 de espectáculos en sus respectivas localidades, teniendo entendido que exigirá las debidas responsabilidades a quienes por morosidad o negligencia hubieran dejado de cobrar dicho impuesto y no remitan la cuota del 2 por 100 al Consejo Superior de la Protección de la Infancia, según determina la Real orden de 23 de Febrero de 1915; debiéndome dar cuenta de su cumplimiento dentro del quinto día a contar desde la fecha de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Córdoba 6 de Marzo de 1920.—El Gobernador, Julio Blasco Perales.

Circular núm. 1.078

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Carcabuey, para colocar carnes envenenadas para exterminar los animales dañinos que existen en aquel término municipal y en particular en la Sierra denominada dehesa de Palajo, propiedad de los vecinos de dicho pueblo don Rafael y don Enrique Delgado Benítez, previa a adopción de todas aquellas medidas de precaución que las leyes determinan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 8 de Marzo de 1920.—El Gobernador, Julio Blasco Perales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: La Real orden de 17 de Noviembre de 1917, publicada en la Gaceta del 3 de Diciembre, dispuso la revisión del artículo 4.º del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1916, a fin de armonizarle con los preceptos de la Ley Municipal, fundándose para ello en que mientras la misma está en vigor, la virtualidad de su imperio no puede quebrantarse con disposiciones contrarias en alguno de sus extremos a su espíritu y a su letra.

La disparidad que existe entre el citado Reglamento y la Ley, la propia de manifestar el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, que sirvió de fundamento a la Real orden citada, y con ella se publicó en la Gaceta de Madrid, concretándose a dos puntos esenciales, que son las condiciones para el ingreso y la separación de los Secretarios.

Todos los demás extremos consignados en aquel Reglamento, parecían aceptables al Alto Cuerpo Consultivo, incluso la escala de sueldos que estableció, y al bien de todo punto indudable la facultad de los Ayuntamientos para condicionar el contratación de todos sus empleados, sin que la Administración central pueda ingerirse en las atribuciones privativas de las Corporaciones locales, comoquiera que diferentes disposiciones emanadas de la Administración, han fijado límites máximos para la determinación de aquellos haberes, es preciso que tales disposiciones, espuestas al espíritu de la Ley, sean revocadas y anuladas, dejando expeditas las legítimas y plausibles iniciativas y propósitos de muchos Ayuntamientos, que en consideración a la carencia de la vida, a las necesidades, cada día más apremiantes que originan las circunstancias del momento, y siguiendo el ejemplo dado por el Estado con relación a sus funcionarios y por las Empresas y particulares con sus servidores y obreros, estiman deber de moralidad y de justicia dotar a sus empleados de los haberes indispensables para su subsistencia.

Es una lástima reconocerlo por todos, que los sueldos que hoy disfrutaban la mayoría de los empleados municipales, no guardan relación de equidad con los recursos económicos que las necesidades de la vida exigen, y como indudablemente puede influir el malestar consiguiente en el desempeño del servicio público, es llegado el momento de que las Corporaciones locales se preocupen de reparar la injusticia que supone el abonado en que dejan a sus empleados, concediéndoles dentro de sus atribuciones los haberes adecuados

que en cada localidad sean indispensables, los cuales, en cuanto se refieren a los Secretarios, no deben ser en ningún caso inferiores a los que determinó el artículo 56 del Reglamento de 23 de Agosto de 1916, ni a los que cada Corporación haya fijado para otros empleados del mismo Ayuntamiento, siquiera sea en cumplimiento de disposiciones Reglamentarias, pues no es lo lógico ni equitativo que siendo el Secretario el funcionario municipal de mayor responsabilidad, y de más íntima relación con la Corporación municipal y a quien la Ley encomienda los servicios más delicados y de mayor entidad, venga a percibir en algún caso haberes inferiores a los que percibe otro funcionario de menor jerarquía.

En virtud de todo lo expuesto y a fin de satisfacer en parte las legítimas aspiraciones y reiteradas reclamaciones de los sufridos y meritorios funcionarios, dentro del respeto más escrupuloso a los preceptos de la Ley y a la autonomía que deben gozar las Corporaciones municipales, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Noviembre de 1919.

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Maza.

ORDEN REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gobernación, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogadas todas las disposiciones emanadas de la Administración central que de algún modo limiten la libre facultad de los Ayuntamientos para fijar el sueldo que deban

percibir sus empleados, debiendo considerarse como tales para los Secretarios, los establecidos en el artículo 56 del Reglamento de 23 de Agosto de 1916.

Artículo 2.º En todo caso los sueldos que se señalen a los Secretarios de Ayuntamiento serán siempre superiores a los que están asignados por la propia Corporación o por disposiciones ministeriales a otros funcionarios del Municipio.

Artículo 3.º Los Gobernadores de las provincias negarán su sanción a los presupuestos municipales en que se establezcan los haberes que a los funcionarios correspondan, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Manuel de Burgos y Mazo.

(«Gaceta» 22 Noviembre 1919)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 12 de Junio de 1911, se procederá a la constitución de las Juntas de Fomento y mejora de Habitaciones baratas en Torredonjimene (Jaén), en Montilla (Córdoba), y en Torrelavega (Santander).

Artículo 2.º Las Juntas mencionadas, conforme a lo preceptuado en el artículo 4.º de la ley, y en el 65 del Reglamento, se constituirán interinamente y formarán parte de ellas un Arquitecto y si no lo hubiere, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de la respectiva provincia, a propuesta del Ayuntamiento; dos personas designadas por el Gobernador de entre aque las que se hubiere distinguido notablemente por competencia en los estudios sociales o por su interés por las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 3.º Las Juntas así constituidas, desempeñarán interinamente las funciones de la ley y Reglamento les señalan hasta que, dictadas las instrucciones que determina el artículo 65 del Reglamento, pueda procederse a la elección de los cuatro Vocales activos de cada Junta y a la construcción definitiva de estas.

Los Gobernadores civiles de las respectivas provincias cumplimentarán inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado artículo 65 del Reglamento para que no sufra demora este servicio, y darán cuenta de ello al Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Manuel de Burgos y Mazo

Ministerio de Fomento

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, saber: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para terminar, por cuenta del Estado, la sección de Vitoria a Estrella del ferrocarril de Estrella por Vitoria, a empalmar entre las Mártires y Vitoria con el de Durango a Zamárraga, con cargo a un crédito de 15 millones de pesetas, del que pagarán las Diputaciones de Álava y Navarra 250.000 pesetas.

Las obras se ejecutarán en los cinco años económicos de 1920 21 se considerará incluida en el Presupuesto general del Estado una anualidad de tres millones de pesetas, y las Diputaciones citadas ingresarán en el Tesoro, en el mes de Diciembre de cada uno de los mismos años 250.000 pesetas.

Los restos de anualidades no invertidos aumentarán los de los años siguientes.

Artículo 2.º Igualmente se autoriza al Ministro de Fomento para aceptar un anticipo de 1.460.000 pesetas, ofrecido por la Diputación provincial de Guipúzcoa, para la construcción del ferrocarril secundario de Oñate a San Prudencio. Este ferrocarril se considerará, en lo sucesivo y para toda clase de efectos, como ramal del de Estrella al de Durango a Zamárraga, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º Con cargo a los indicados crédito y anticipo, el Ministro de Fomento realizará desde luego las obras que falten por ejecutar de la sección de Estrella a Vitoria, y construya el ramal de Oñate a San Prudencio, y asimismo adquirirá el material fijo y móvil que sea necesario para su inicial explotación, empleando el sistema de subastas o concursos, y cuando des subastas o concursos resultaren desiertos, el de administración o gestión directa. El citado material móvil quedará integrado, a los efectos del auxilio a que se refiere la presente ley, por el número de unidades de cada tipo expresadas en el artículo 9.º del capítulo 3.º del proyecto de la línea de Estrella a Vitoria, aprobado por el Ministerio de Fomento.

Artículo 4.º La gestión que al Ministerio de Fomento corresponda para terminar la sección Vitoria a Estrella según lo establecido en el artículo anterior, podrá delegarla en una Junta que al efecto designe y de la que formarán parte, como Vocales natos, representantes autorizados de las Diputaciones de Álava y Navarra, y el Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos director de las obras del ferrocarril, que sea nombrado libremente por la Dirección general de Obras públicas.

Igualmente, por la ejecución del ramal de Oñate a San Prudencio, podrá delegar el Ministro de Fomento sus facultades en una Junta que designe, y de la que formarán parte, como Vocales natos un representante de la Diputación de Guipúzcoa y el mismo ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Artículo 5.º La Diputación de Guipúzcoa hará entrega de su anticipo en las fechas y forma que determine el Ministerio de Fomento, según lo exijan la ejecución de las obras del ramal de Oñate a San Prudencio, y las adquisiciones de material para el mismo.

Las cantidades anticipadas cada año no devengarán interés a favor de la Diputación de Guipúzcoa, y serán reintegradas en cinco anualidades, sucesivas o iguales, a cuyo efecto se considerará incluidos en los Presupuestos generales del Estado los créditos correspondientes.

Artículo 6.º Si la cantidad presupuestada para la sección de Estrella a Vitoria fuese excedida, las Diputaciones de Álava y Navarra están obligadas a contribuir al pago del exceso de gasto en la proporción y forma que determina el artículo 1.º.

Igualmente si fuese expedido el gasto presupuestado para la ejecución del ramal de Oñate a San Prudencio, la Diputación de Guipúzcoa estará obligada a someter su anticipo en la cantidad del exceso y dentro de las condiciones del artículo anterior.

Artículo 7.º Al anunciarse la subasta de la concesión de toda la línea desde Estrella al ferrocarril de Durango a Zamárraga, según lo establecido en la ley de 22 de Julio de 1918, se expresará que el concesionario deberá abonar al Estado, en los plazos que se fijen, el importe de las obras ejecutadas y material adquirido por el propio Estado, tanto para la línea como para el ramal de Oñate a San Prudencio, con posterioridad a la fecha de promulgación de la misma ley.

Artículo 8.º Se entenderán renunciados todos los derechos frente al Estado que puedan derivarse de la propiedad de los proyectos, tanto de la misma línea como del ramal de Oñate a San Prudencio.

Por tanto:

Man damos a todos los Tribunales, Jueces, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veinte.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

Enlilio Ortuño.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Verificador de contadores de electricidad de la provincia de Almería, por haber sido nombrado D. Efraim Beltrán Aleixandre, que lo desempeñaba, para ir a destino a la de Málaga;

Vista las Instrucciones reglamentarias que rigen esta clase de Verificación de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Reales decretos de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907, 8 de Mayo de 1908 y 27 de Diciembre de 1917, según las cuales, los cargos de Verificador de han de proveerse por concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie en la *Gaceta de Madrid* el concurso para proveer, con arreglo a lo dispuesto en las citadas instrucciones, la plaza de Verificador de contadores de electricidad de las provincias de Almería.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde.

de a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1920.

ORTUÑO

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones de concurso

El cargo de Verificador de contadores de electricidad se proveerá por concurso, atendiendo a las siguientes condiciones de preferencias:

- 1.º Ingenieros industriales procedentes de cualquiera de las Escuelas de Madrid, Barcelona o Bilbao.
- 2.º Ingenieros de todas las clases, Doctores en Ciencias Exactas y Naturales, Peritos mecánicos, electricistas con título de Ingeniero, y Oficiales de Marina con título de torpedistas, indistintamente.
- 3.º Individuos del Cuerpo de Telegrafistas.

Dentro de cada una de esas condiciones de preferencia será mérito el estar desempeñando en propiedad el cargo de Verificador de contadores eléctricos en otra provincia, y en revalor que en esta condición, será preferido el que lleve más tiempo de servicio de dichas en el cargo.

También será mérito que se siguiere pertenencia anterior, y siempre dentro de cada una de las tres condiciones de preferencia, el haber desempeñado dicho cargo de Verificador de contadores eléctricos durante un año, por lo menos, y ser Verificador de contadores de gas o agua en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte del concurso:

- 1.º Ser español y mayor de edad.
- 2.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 3.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

- Partida de nacimiento, legalizada.
- Foja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.
- Certificación del Registro Central de Penados.
- Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.
- Título profesional o testimonio notarial del mismo.

Los aspirantes presentarán las referidas con documentos justificativos, en los Gobiernos civiles de las provincias de residencia, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine el plazo.

Administración de Propiedades e Impuestos

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.090

IMPUESTO DE TRANSPORTES

Debiendo procederse a la confección del padrón para el cobro de Patentes en el próximo año económico de 1920 21 se requiere a los señores Alcaldes de esta

provincia para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente remitan a esta Administración la relación de los señores que se dedican al transporte de viajeros y mercancías con expresión del recorrido, número de kilómetros y clase del vehículo, número de ruedas y de caballerías que empleen.

Se encarga de los señores Alcaldes proceder a efectuar la mayor puntualidad y celo en el cumplimiento de este servicio en virtud de las responsabilidades que en este caso pudieran dedicarse.

Córdoba 6 de Marzo de 1920.—El Administrador de Propiedades Manuel Gil.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de Idiomas en las Escuelas de Comercio continuará a cargo de Catedráticos numerarios pertenecientes a la Escala general, quedando derogada la Real orden de 20 de Junio de 1918, en cuanto disponía que de las producciones de dichas Catedras, se redijera su dotación a una gratificación anual de 2.500 pesetas.

Artículo 2.º A partir de la publicación de este Decreto, la provisión de todas las plazas de Profesor de enseñanzas especiales de Secciones elementales de Comercio se hará siempre mediante oposición.

Artículo 3.º Se reconoce a los Profesores especiales de derecho a obtener, en tanto de concurso, Cátedras de Escuelas de Comercio que sean de asignatura igual a la que desempeñan.

Artículo 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes,

José del Prado y Palacio

Con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Enero de 1918, y a propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Vocales de Servicio Geográfico a los Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Geográficos D. Felipe de la Rúa y Cervo y D. José Galvis y Rodríguez.

Dado en Palacio a veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

José del Prado y Palacio.

(«Gaceta» 22 Noviembre 1920)

AYUNTAMIENTOS

CABRA

Núm. 1.113

Don José Pérez Arroyo, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo acordado el ilustre Ayuntamiento que preso arren-

dar durante el próximo ejercicio de 1920 a 21, el suministro de paja y cebada a fuerzas del Ejército y Guardia civil, a tenor de lo previsto en la R. O. de Instrucción de 24 de Mayo y 9 de Agosto de 1877, y fijado en sesión de hoy el día 31 de este mes y hora de las doce, para que tenga lugar el acto de la subasta, se anuncia al público:

1.º Que dicho acto tendrá lugar en la Sala Alcaldía de estas Cajas Consistoriales, bajo mi presidencia, acompañado del Concejal designado por el Ayuntamiento, y con arreglo al artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

2.º El tipo para la subasta de este servicio, es el que fije la Comisión provincial mensualmente como precio medio a la ración de cebada y paja, y las proposiciones se harán con tanto por ciento en alza sobre el referido precio medio en concepto de plus o beneficio para el contratista, siempre que no exceda del 12 por 100 del valor de cada ración, siendo preferidas las que resulten más ventajosas al Municipio.

3.º Para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la Depositaria municipal, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales, la suma de cuatrocientas pesetas, cuyo resguardo, con la cédula personal del interesado acompañará a la proposición que deberá hacerse en pliego cerrado con arreglo al modelo que se acompaña al final, y presentada dentro del plazo de media hora.

4.º El rematante de este servicio quedará obligado, durante el ejercicio de 1920 a 21, a hacer los suministros ordinarios y extraordinarios de las especies indicadas anteriormente a las tropas del Ejército y Guardia civil que las demanden, con las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, percibiendo su importe cuando le sea satisfecho al Municipio.

5.º La fianza definitiva que habrá de constituir el rematante consistirá en la suma de ochocientas pesetas, sirviendo de abono el depósito provisional.

6.º El pliego de condiciones se hallará de manifiesto todos los días laborables, de las diez a las diez y seis, en la Secretaría municipal, para que pueda ser consultado por las personas que lo deseen.

7.º Los licitadores podrán concurrir a la subasta por sí o por medio de apoderados en forma legal, previo bastanteo del poder por el letrado don Francisco Merino Cuevas.

8.º Tanto el acuerdo de arriendo de este servicio como el pliego de condiciones se anuncia al público dentro del plazo que determina el artículo 29 de la Instrucción, sin que se presentase reclamación alguna.

9.º Las proposiciones deberán ajustarse al siguiente:

MODELO

D....., vecino de....., enterado del edicto que se inserta en el Boletín Oficial de..... de..... de 1920 y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, se comprometo a tomar a su cargo el servicio de suministro de paja y cebada a fuerzas del Ejército y de la Guardia ci-

vil durante el ejercicio de 1920 a 21, con sujeción estricta a las condiciones del referido pliego, con el plus (en letra) del..... por 100 sobre el valor que fije la Comisión provincial a las raciones de las especies que suministre.

Fecha y firma.

Cabra 6 de Marzo de 1920.—José Pérez Arroyo.—Por mandado de S. S.º: Joaquín Mora, Secretario.

SANTAELLA

Núm. 1.080

Don Juan Palma Segovia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento de la contribución urbana de esta villa para el año de mil novecientos veinte y uno, queda expuesto al público por término de ocho días para que puedan examinarlo los contribuyentes en el comprendidos y aducir las reclamaciones a que se crea con derecho.

Santaella seis de Marzo de mil novecientos veinte.—Juan Palma,

ESPIEL

Núm. 1.079

Don Crispino Rodríguez Briceño, primer teniente Alcalde en funciones de Alcalde presidente por indisposición del propietario.

Hago saber: Que la Corporación municipal de esta villa en sesión del día de ayer acordó aprobar las listas de Compromisarios para Senadores, declaradas definitivamente ultimadas tal y como se hallan confeccionadas y se publican en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al día 20 de Febrero anterior.

Espiel 5 de Marzo de 1920.—Crispino Rodríguez,

ZUHEROS

Núm. 1.072

Don Francisco Miguel Tallón Alcalde, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada en borrador la matrícula de industria y de comercio para el ejercicio económico de 1920 a 1921, queda expuesta al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días a contar desde el siguiente al de su inserción en el Boletín Oficial para que se reciban las reclamaciones.

Zuheros 5 de Marzo de 1920.—Francisco M. Tallón.

RUTE

Núm. 1.096

Don Manuel Mangas Ubeja, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, acordó por unanimidad declarar definitiva la lista de electores de Compromisarios para elegir Senadores durante el actual en la forma publicada en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al día 23 de Febrero último, por no haberse presentado reclamación alguna en contra de ella.

Rute 6 de Marzo de 1920.—Manuel Mangas.

PUENTE-GENIL

Núm. 1.093

Don Francisco del Castillo y Estrada, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el borrador de la matrícula industrial de este término municipal, queda de exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días con

arreglo a lo que determina el artículo 106 del Reglamento vigente, con el fin de que los interesados puedan examinarla y producir durante dicho plazo las reclamaciones que estimen pertinentes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Puente-Genil 5 de Marzo de 1920.—Francisco del Castillo.

ALMODOBAR DEL RIO

Núm. 1095

Don Rafael de la Rosa Izquierdo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento y sancionado por el mismo el presupuesto municipal ordinario que ha de regir durante el próximo ejercicio de 1920 a 1921, queda de manifiesto al público en esta Secretaría por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este en el Boletín Oficial de la provincia a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen durante dicho período y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Almodóvar del Río 6 de Marzo de 1920.—Rafael de la Rosa.

EL GUÍJO

Núm. 1094

Don Santiago Gilvez Maullu, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la riqueza urbana de este término para el próximo año de 1920 a 21, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en el comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones pertinentes.

El Guijo 5 de Marzo de 1920.—Santiago Gilvez.

Núm. 1.103

Hago saber: Que formada la matrícula de la contribución industrial de este término que ha de regir durante el año económico de 1920 a 1921, queda expuesta al público en la Secretaría municipal, por término de quince días para que pueda ser examinada por las personas que las deseen y aducan las reclamaciones que consideren oportunas.

El Guijo a 7 de Marzo de 1920.—Santiago Gilvez.

MONTILLA

Núm. 1.108

Don Miguel Márquez del Real, Alcalde presidente accidental del excentrismo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que a instancia de los mozos que a continuación se expresan, se instruyen expedientes de ausencia en el morado paradero por más de diez años de las personas de sus familias que también se consignan, tal objeto de que en les pueda la excepción que comprende el caso 2.º artículo 39 de la Ley de Reclutamiento vigente.

Lo que se hace público para conocimiento general en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 83 del Reglamento para la ejecución de citada Ley.

Dado en Montilla a ocho de Marzo de mil novecientos veinte.—Miguel Márquez del Real.—D. S. O.: José Martínez, Secretario accidental.

Moscos que se ofian
Número 53 de 1919. Miguel Raigón Salido, por ausencia de su padre Miguel Raigón Avediano, de 51 años de edad y oficio del campo.

Número 49 de 1917. Francisco Luque por la de su padre Antonio Luque Expósito, de 53 años y oficio también del campo.

Número 54 de 1919. José Mena de Jiménez, por la de su hermano Leonardo, de 37 años y oficio del comercio.

Número 83 de 1919. José Luque Muñoz, por la de su padre Francisco Luque Ortiz, de 51 años, de oficio hacero.

VILLAVICIOSA DE CORDOBA

Núm. 1.109

Don Lorenzo Caballero, Córdoba, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que remitido por la oficina de conservación Catastral a este Ayuntamiento el padrón de la riqueza rústica de este pueblo, correspondiente al ejercicio de 1920 a 21, queda expuesto al público en esta Secretaría por el término de ocho días, para que puedan examinarlo los contribuyentes en el comprendido y aducan contra el mismo las reclamaciones que sean pertinentes.

Villaviciosa de Córdoba 8 Marzo de 1920.—Lorenzo Caballero.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.110

Don Diego Gahete Molero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado por esta Alcaldía el padrón de castros y caballerías de la jurisdicción de 1920 a 21, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días para que desde el siguiente al de la publicación de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan los interesados producir las reclamaciones que crean convenientes y procedan.

Fuente Obejuna 8 Marzo de 1920.—Diego Gahete.

Núm. 1.111

Hago saber: Que terminada en forma la matrícula industrial y de comercio de este Municipio, formada para el año próximo de 1920 a 21, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de diez días, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinada y producirse contra ella las reclamaciones que se estimen y procedan.

Fuente Obejuna 8 Marzo de 1920.—Diego Gahete.

PALMA DEL RIO

Núm. 1.122

Don Antonio Delgado Jiménez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que terminada la matrícula del padrón industrial y de comercio de este término municipal, para el próximo año de 1920 a 21 así como también el padrón de carroses de lino que ha de regir en expresado año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Palma del Río 1.º de Marzo de 1920.—Antonio Delgado.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.116

Don Antonio Pérez y López-Torrico, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada la matrícula de subditos industrial de esta población para el venidero año económico de 1920 a 1921, queda de manifiesto en el negociado respectivo de la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante el mismo pueda ser examinada por los contribuyentes y deducir las reclamaciones que conduzcan a su derecho.

Castro del Río 8 de Marzo de 1920.—Antonio Pérez.

FERNAN-NÚÑEZ

Núm. 1.114

Don Juan Gómez Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de los individuos de esta villa sujetos al impuesto de cépsas personales en el próximo año de 1920 a 21 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días durante los cuales podrá ser examinado libremente y se oírán las reclamaciones que pudieran formularse.

Fernán-Núñez 9 de Marzo de 1920.—Juan Gómez.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 1.131

Don Eduardo Delgado Galmayo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que reñen a se los voy expediente a instancia de don Escaración Fernández Mazuelas, para acreditar el dominio en que se encuentra de dos tercetas partes de la casa número treinta y cinco, de la calle Santa Isidro de esta población, que linda por la derecha entrando con la de don Pedro Criado Serrano, en la calle Alvaro Pérez; por la espalda la de los herederos de don Juan María de Lara Benítez, cila en la misma calle, y por la izquierda la número treinta y tres, de la referida calle Santos Isidro, de don Ana González de Canales, cuyas dos terceras partes de casa se dice corresponden por herencia de don Ana Josefa Martínez Bribado.

En cuyo expediente he acordado por providencia de este día sean citadas las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio que se trata de justificar de indicadas participaciones de casa, para que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan si quisieren ante este Juzgado a alegar su derecho, bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho, cuyo llamamiento se hace por primera vez.

Dado en Montoro a cuatro de Marzo de mil novecientos veinte.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano López.

CORDOBA

Núm. 1.120

Don Angel Avila y Delgado, Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente, hago saber: Que en dicho Juzgado y por la Secretaría del que reñen, se instruye expediente a instancia de don Rafael Illeras Azate, para acreditar el dominio que le corresponde, sobre una haza poblada de encinas y monte bajo con algunos alivos, sita en el pago del Arroyo de Pedroches, de este término municipal, lindante al Norte con terrenos de la finca nombrada «Mesa de la Marquesa», propia de dicho señor; al Este con estos mismos y haza de olivos nombrada «Copellana de la Concepción», de igual propietario; al Sur con mojonera que divide tierras de don Enrique Sánchez, hoy su heredero, y al Oeste con el Arroyo de Pedroches y terrenos de monte bajo, pertenecientes a la «Mesa de la Marquesa», bajo cuyos linderos se comprende una extensión superficial de tres hectáreas, setenta y siete áreas y veinte y siete centésimas. Expresada haza la adquirió el señor Illeras por compra que de ella hizo al propio tiempo que la finca «Mesa de la Marquesa», con todas sus unidades y agregados a don José, doña Rafaela, don Rafael y doña Ana Dominguez González.

Y para cumplir lo dispuesto en la ley Hipotecaria y Reglamento para su ejecución, se cita y llama a todas las personas ignoradas que tengan algún derecho real sobre dicha haza y pueda perjudicarse la inscripción de dominio solicitada, para que comparezcan a ejercitarlo dentro del término de ciento ochenta días corridos desde la inserción del primer edicto en esta forma, que lo fué en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día veinte y uno de Febrero último, previniéndose que si no comparecen les parará el perjuicio que proceda.

Dado en Córdoba a ocho de Marzo de mil novecientos veinte.—Angel Avila.

El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.076

Don Salvador Márquez Urbano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por Antonio Ramos Caballero, se ha promovido en este Juzgado expediente para justificar e inscribir a su nombre en el Registro de la propiedad el dominio de un horno de pan cocer con puerta a la calleja de Peñasco, que linda a la derecha entrando por la de don Juan de los Santos Pequeño, hoy casa de herederos de Antonio Magarín; por la izquierda casa de don Manuel Huertas, hoy su heredero, y por la espalda con la de los de José Benítez, tiene cuatro metros de fachada por siete de fondo, sin número.

ro de gobierno y contiene dentro su límite, un corralito y un pequeño finca adquirió por compra a los herederos de don Manuel Huertas, b'o a nombre del cual se ha inscrito en el Registro de la propiedad.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrocientos de la Hipotecaria, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, de que comparezcan en este Juzgado a alegar su derecho dentro del término de ciento ochenta días, a efecto de insertar este edicto por veces en el BOLETIN OFICIAL de esta villa.

Dado en Fuente Obejuna a trece de Marzo de mil novecientos veinte.—Vader Márquez.—El Secretario, Mariano Pérez.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se señala o dentro del término que se fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos de la ley de Enjuiciamiento Civil 386 del Código de Justicia Militar y de la ley de Enjuiciamiento Militar Marina.

Núm. 206

DOCTOR VIERO, cuyos demás antecedentes y actual paradero se ignoran; comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Perdas de Tesoro de la no de diez a prestar declaración e instruir del delito que le concedo el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el sumario número 200, año de 1919, por hurto de una caja de tesoro de billetes de las que formaba expedición de Madrid a Sevilla, la del 6 al 7 de Noviembre último del número 178 de mercancías descendidas en las proximidades de la Estación de Hornachuelos y en la que aparece como remitente y consignatario; con apercibimiento de que si no lo verifica le parará perjuicio a que hubiere lugar.

Núm. 1830

ROMERO DELGADO, Antonio, 43 años, hijo de Francisco y Dolores, casado, jornalero, natural y vecino de Córdoba, en donde ha estado domiciliado últimamente; procesado en sumario de se le sigue por hurto de caballerías, comparezca en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Córdoba.

A VISO

Rogamos a los señores Gobernadores, Alcaldes y Suscriptores que reciban este periódico, dirijan sus reclamaciones en caso de alguna anomalía en este servicio, al Sr. Editor Apartado de Correos núm. 1.—CÓRDOBA, para subsanarla seguidamente.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla.